



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Ejecutante	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - Enterritorio Nit. N.º 899.999.316
Ejecutado	Municipio de Santa Cruz de Lórica Nit. N.º 800.096-758-8
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00502.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. La **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - Enterritorio**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra el **Municipio de Santa Cruz de Lórica** (*Ambas partes identificadas en la referencia*) presentando como título base de recaudo un un acta de liquidación de contrato interadministrativo, en virtud de lo cual solicita se libre orden de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda ejecutiva de manera minuciosa observa que carece de competencia para conocer de la misma por falta de jurisdicción, en consecuencia, se rechazará de plano y será remitida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, estableció la competencia en el juez administrativo, para tramitar los asuntos concernientes a las controversias derivadas de los contratos estatales y de la ejecución o cumplimiento de los mismos, tal como se transcribe:

*“ARTÍCULO 75.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y **de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.**”* negrillas y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, la jurisdicción ordinaria no es la competencia para conocer de las ejecuciones nacidas de un contrato estatal, que en el caso particular fue suscrito como un contrato interadministrativo. A pesar de que el solicitante afirme que la competencia se encuentra en éste despacho, por el lugar de ejecución de las obligaciones pactadas, al ser un asunto específicamente asignado a una jurisdicción, en el presente la competencia se encuentra en los Juzgados Administrativos de Montería, que por cuestión de la cuantía, son los competentes para conocer de este tipo de controversias de mínima cuantía, en el departamento de Córdoba.

Bajo ésta misma línea, el Alto Tribunal de cierre constitucional, en la resolución de un conflicto de jurisdicción (A231/2023), afirmó:

“14. Por su parte, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos de ejecución de las obligaciones que tuvieron origen en un contrato estatal, como las que derivan del acta de liquidación. Al estudiar esta norma, la Corte Constitucional expresó que: «(...) es más congruente con el sistema judicial la denominada continuidad del juez, esto es, que el mismo juez que conoce de las controversias contractuales en las que sea parte una entidad estatal sea aquél que tramite los procesos ejecutivos derivados de dichos actos, por tratarse de asuntos afines». Del mismo modo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“[...] Estima la corporación que de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial.

Observa que la ley 80 de 1993 aplica un principio según el cual el juez de la acción debe ser el mismo juez de ejecución, recogiendo lo que ha sido la tendencia dominante en el derecho moderno, de trasladar asuntos que eran del resorte de la jurisdicción ordinaria por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, buscando criterios de continuidad y unidad en el juez, posición que, si bien no es compartida por todos los jueces, si es una tendencia legislativa”.

15. Por lo expuesto, los procesos ejecutivos originados en contratos estatales están bajo la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De un lado, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y la Ley 80 de 1993 señalan que esta es competente para conocer de las controversias contractuales en

las que intervenga una entidad pública, así como la ejecución de las obligaciones pactadas.”

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Montería-Córdoba. Por lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - Enterritorio**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra el **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, por falta de jurisdicción.

Segundo: Enviar por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos de Montería, para que procedan al reparto respectivo.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00502.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lórica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b6de864797cf9358166c46ecf4f2fe4202ad50d4b0b2c8e25a2c318c0787b**

Documento generado en 17/11/2023 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>